

DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00167

ACCIONANTE: MARTHA ZAIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARTHA ZAIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en contra de **LA NUEVA E.P.S.**

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- ❖ Se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen contributivo desde el 1º de agosto de 2008, y que con la entidad Seguro Social desde el año 1990.
- ❖ Tiene 48 años de edad y fue diagnosticado con la enfermedad esclerosis múltiple desde marzo de 2010.
- ❖ Desde el 22 de abril del 2016 viene siendo tratada con el medicamento COPAXONE (Acetato de Glatiramer) con muy buena respuesta y con resultados que le han permitido mejorar su calidad de vida.
- ❖ El pasado 16 de enero del 2029 el Dr. Luis Alexander Granados Patiño le formuló nuevamente el medicamento COPAXONE (Acetato de Glatiramer), pero la NUEVA EPS no me ha hecho entrega del producto y tiene su tratamiento suspendido actualmente.
- ❖ Que la enfermedad que padece es una enfermedad neurológica, autoinmune, degenerativa, crónica y progresiva que afecta a la mielina o materia blanca del cerebro y de la médula espinal, provocando la aparición de placas escleróticas que impiden el funcionamiento normal de esas fibras nerviosas.
- ❖ La esclerosis múltiple produce una anomalía inmunológica que se suele manifestar en problemas de coordinación y equilibrio, debilidad muscular, alteraciones de la vista, dificultades para pensar y memorizar y sensaciones de picazón, pinchazos o entumecimiento, además de otros síntomas, que su etiología es compleja y se asocia a diferentes factores genéticos y medioambientales, tales como la infección por virus de Epstein-

Barr, el tabaco, el déficit de vitamina D o luz ultravioleta, enfermedad que hasta la fecha no tiene cura, pero una serie de fármacos y recomendaciones ayudan a que su avance sea más lento. Que las drogas que han demostrado modificar la historia natural de la enfermedad en pacientes con EMRR son interferón beta, acetato de glatirámico, teriflunomida, fingolimod, natalizumab y alemtuzumab.

- ❖ Que legalmente, la esclerosis múltiple es enfermedad huérfana en Colombia, según la resolución 5265 de 2018, donde la esclerosis múltiple se encuentra en el # 899 de listado anexo 1 Revista de Neuro-Psiquiatría versión impresa ISSN 0034-8597.
- ❖ El Ministerio de Salud y Protección Social tiene en la página web la información sobre enfermedades huérfanas, que son aquellas crónicamente debilitante, grave, que amenaza la vida y con una prevalencia (la medida de todos los individuos afectados por una enfermedad dentro de un periodo particular de tiempo) menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultra huérfanas y olvidadas. (Ley 1392 de 2010/Ley 1438 de 2011.
- ❖ As mismo define el concepto de enfermedades, raras y enfermedades olvidadas, sus causas, cuantos existen.

- ❖ El Superintendente Nacional de Salud, recordó que quienes padecen una enfermedad huérfana son sujeto de protección constitucional reforzada y afirmó que, es importante que ellos conozcan los derechos que tienen en salud, así sabrán cómo pueden exigirlos en los casos que se haga necesario.

- ❖ Que por ello las EPS deben garantizar para dichas enfermedades, entre otras, la disponibilidad de un adecuado grupo de profesionales en salud, la oportunidad en el derecho al diagnóstico y la autorización de servicios de salud, la continuidad en el tratamiento etc.

Que el accionar de la entidad accionada se le está vulnerando sus derechos a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, consagrados en la Constitución Política en el Art. 11. En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La no autorización y práctica OPORTUNA de los procedimientos que requiere, obstaculizan un diagnóstico a tiempo y por ende un tratamiento a seguir. El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así: - En la Constitución Política de Colombia en los Art. 47, 48 y 49. - En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22 - En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B. - En la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, art.26.

Que pretende con esta acción:

Se le ordene a la NUEVA EPS, para que en el término de las 48 horas le haga entrega del medicamento COPAXONE (Acetato de Glatiramer) formulado por su médico tratante.

La tutela fue admitida por auto del trece (13) de abril de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada, solicitándole se pronunciara sobre los hechos mencionados por la accionante.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte de la NUEVA EPS a la señora MARTHA ZAIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, los derechos fundamentales a *la vida en conexidad con la salud y la seguridad social* al abstenerse de continuar entregándole el medicamento COPAXONE (Acetato de Glatiramer) formulado por su médico tratante a fin de continuar su tratamiento debido a la enfermedad de esclerosis múltiple que le fue diagnosticada.

Aporta como pruebas las siguientes:

a) Reporte de semanas cotizadas desde el año 1990 a 2005 expedida por COLPENSIONES

b) Certificado expedido el día 7 de abril de 2020 por la Gerencia de Afiliaciones de la NUEVA EPS SA, indicando que la señora MARTHA ZAIRA RODRIGUEZ GONZALEZ se encuentra afiliado a la EPS en condición de BENEFICIARIO, desde el día 1º de agosto de 2008, que su estado es

ACTIVO y que su IPS es UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - VIVA 1A IPS RESTREPO.

c) Resumen de historia clínica de la señora MARTHA ZAIRA RODRIGUEZ GONZALEZ expedida por la NUEVA EPS el día 2 de enero de 2020, en la cual se verifica que padece la enfermedad de ESCLEROSIS MULTIPLE y que su médico tratante el día 16 de enero del presente año le ordenó el medicamento de GLATIRAMERO 40 MG . solución inyectable, tratamiento con tal medicamento por 6 meses.

d) Fórmula medica expedida por el doctor LUIS ALEXANDER GRANADOS PATIÑO, donde le formula el medicamento de GLATIRAMERO 40 MG. solución inyectable, para ser suministrado 3 veces por semana.

e) Recibo o constancia fechada 16 de marzo de 2020, expedida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM indicándole a la accionante que la entrega de su medicamento GLATIRAMERO 40 MG queda en ESTADO DE PENDIENTES.

Una vez notificada LA NUEVA EPS le da contestación a la tutela a través de apoderado general–Profesional Jurídico II, de la Secretaría General y jurídica de la EPS, manifestando que de acuerdo a las funciones de cada área técnica y a las pretensiones de la accionante, el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el Gerente Regional Encargado, doctor **Libardo Chávez Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71610977. El superior jerárquico del citado señor, es el doctor **Danilo Alejandro Vallejo Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19374852, quien se desempeña en esta EPS como Vicepresidente de Salud.

Que frente a lo pretendido por la accionante de serle suministrado el medicamento CAPOXONE pone de presente que la NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido **MARTHA ZAIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, C.C. 52050290** en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Que frente a la protección de derechos fundamentales a través de decisiones de tutela, con ocasión de la pandemia del COVID– 19 y la declaración de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, se ha generado que la prestación de **muchos servicios de salud de los ámbitos ambulatorios y hospitalarios**, se vean afectados, a través de las medidas adoptadas por las diferentes autoridades gubernamentales y sanitarias que encuentran su fundamento, entre otras, en los siguientes decretos: **Resolución 385 de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social, "*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*" **Resolución 380 de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social, "*Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID-2019 y se dictan otras disposiciones*". Se adoptan medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena

de las personas que arriben a Colombia de China, Italia, Francia y España. **Decreto 081 de 2020** de la Alcaldía Mayor de Bogotá, "Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones. **Directiva Presidencial 02 de 2020**. Dirigida a los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, se imparten instrucciones relativas al trabajo en casa por medio del uso de las TIC y al uso de herramientas colaborativas, como mecanismo de contingencia en relación con los posibles impactos en la salud de las personas que pueda generar el COVID-19, y con el propósito de garantizar la prestación del servicio público. **DECRETO 358 DE 2020:** hace un llamado al talento humano en salud para la atención del COVID-19 de manera transitoria, lo que implica disponibilidad, refuerzo y apoyo para la prestación del servicio en cualquier momento respecto de la pandemia.

Que sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que frente a la prestación de los servicios de salud que sean ordenados mediante fallo de tutela, NUEVA EPS prestará la atención acatando las órdenes judiciales. Sin embargo, es preciso anotar que se están presentando casos en los cuales, por las medidas antes expuestas y para proteger la salud de nuestros afiliados, se deben hacer cambios, con el fin de cumplir con los protocolos y salvaguardar la vida e integridad de las personas, de acuerdo con los lineamientos impartidos por las autoridades competentes para enfrentar la pandemia.

Que **NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada. Así las cosas, se evidencia que se ha garantizado los derechos del afiliado, toda vez que se le están dando los medicamentos en los periodos señalados para tal fin.

Finalmente solicita que la tutela sea negada, que en el evento de de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente **los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC** que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que **este sea especificado literalmente dentro del fallo**. Que en el evento de tutelarse los derechos invocados, solicitan que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, **se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente**

fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Que de ordenarse tratamiento integral, **especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está ordenando** con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional, señalando en el resuelve de fallo el **nombre completo y número de identificación** de la persona respecto de la cual recae la protección constitucional.

ESTUDIO DE REQUISITOS DE LA TUTELA Y ANALISIS JURISPRUDENCIAL

Ahora bien frente a los requisitos para dar paso al estudio de la tutela se tiene que se cumplen, pues la accionante a través de la documental aportada prueba que el medicamento ordenado para su tratamiento no le fu entregado el da 16 de marzo del año en curso y la presente acción la instaura el día 13 de abril del presente, y frente al requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional en un caso similar indicó:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en los casos en los que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Debido a que, la esclerosis múltiple que padece la accionante es una patología de extrema gravedad que afecta el sistema nervioso central y, que trae como consecuencias, problemas musculares que impiden el pleno desplazamiento, al igual que, inconvenientes cognoscitivos, respiratorios, de visión, entre otros; es claro para esta Sala, que en el caso bajo estudio existe una amenaza real de configuración de un perjuicio irremediable y se hace necesaria la pronta intervención del juez constitucional”.

Así mismo frente al accionar de las entidades de salud de suministrar los medicamentos a pacientes que sufren de enfermedades catastróficas como lo es la esclerosis múltiple dicha Corporación en sentencia T-094 de 2016, dijo:

“El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo^[6].

31. La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser^[7].

32. Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

33. Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011^[8], esta Corporación determinó que el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014^[9].

34. Debido a la gravedad de la patología que padece la accionante, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar que la prestación del servicio de salud sea eficaz y ágil, con el fin de evitar graves consecuencias en su estado de salud y garantizar el goce de todas las garantías constitucionales, dentro de las cuales se encuentra, el derecho a una vida en condiciones de dignidad.

La demora injustificada en la entrega de un medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física – Reiteración de jurisprudencia

35. Como se mencionó en el acápite anterior, los derechos fundamentales de una persona se ven afectados cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, situación que empeora cuando se trata de una persona con una enfermedad ruinosas, como es el caso de la esclerosis múltiple, ya que de la adecuada prestación del servicio depende su calidad de vida.

36. La Corte Constitucional ha manifestado que la esclerosis múltiple es una afección que impacta gravemente la salud, pone en peligro la vida y, hace que quien la padece requiera de cuidados extremos para mantener una vida digna. Es una enfermedad que requiere de atención y tratamiento sólo en lo que refiere a la atención médica, sino además en lo que implica el mantenimiento de unas condiciones dignas para quien las padece, con el fin de que puedan sobrevivir en la mejor situación posible^[10]; esto quiere decir que, la atención que se debe brindar a quienes padecen esta patología, debe ser de primer nivel, ya que, la demora puede acarrear graves consecuencias, las cuales podrían ser irreparables.

37. Ahora bien, la demora injustificada en la práctica de un tratamiento o entrega de un medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud e integridad física, ya que, la espera larga e injustificada puede desviar la intención original del tratamiento, situación que se agrava cuando de enfermedades degenerativas de la magnitud de la esclerosis múltiple, se trata. Así por ejemplo, esta Corporación en el año 1999 mencionaba que "no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución."^[11]

38. Posición reiterada en el año 2003, cuando esta Corte sostuvo que, diferir la autorización y entrega de un tratamiento recomendado por el médico tratante vulnera los derechos a la salud e integridad física, ya que la situación termina por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado^[12]. En el año 2010, la Sala Tercera de Revisión profirió la sentencia T-970^[13], en la que se consignó que se vulneraba el derecho a la salud, cuando una EPS demoraba la entrega de un medicamento y éste había sido previamente solicitado. La sentencia se pronunció sobre lo referido en los siguientes términos:

"En este orden de ideas, una persona puede necesitar un medicamento que se encuentre incluido o excluido del POS. De tal situación dependen las reglas jurisprudenciales aplicables a cada caso. Así, se ha indicado que se transgrede el derecho fundamental a la salud – en lo que al acceso se refiere – cuando no se brinda un medicamento o tratamiento que se halla dentro del POS, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que haya sido ordenado por el médico tratante; que sea necesario para proteger el mencionado derecho, además de la vida digna o la integridad persona (entre otros); y que – a pesar de haber sido solicitado – su entrega sea injustificadamente demorada."

Frente a los argumentos expuestos por la entidad accionada, se le pone de presente que la demandante a través del escrito de tutela no se duele de la falta de prestación de los servicios médicos por parte de la NUEVA EPS, ni por su IPS, tampoco se discute si el medicamento se encuentra fuera del POS, máxime que para el suministro de tal

medicamento no se requiere autorización alguna, aseveración que se hace pues a través de manifestación telefónica sostenida con la señora MARTHA RODRIGUEZ el día de hoy, informa que el medicamento que le fue formulado para su tratamiento de ESCLEROSIS MULTIPLE en el mes de enero del año en curso, le fue suministrado en el mes de febrero, pero en el mes de marzo le indican que no hay medicamento y nuevamente se dirige a reclamar su medicamento en este mes de abril y le indican que no es posible hacerle entrega pues aun no le han hecho entrega del correspondiente al mes de abril, entrega de medicamento que en manera alguna va en contravía de las varias resoluciones, decretos y directiva presidencial adoptadas con ocasión a la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y la adopción de medidas para hacer frente al virus, ya que lo reclamado por la accionante es simplemente el suministro del medicamento COPAXONE (Acetato de Glatiramer), formulado como tratamiento por espacio de 6 meses por su médico tratante, formula que echa de menos la entidad prestadora de salud accionada, pero que en efecto fue allegada con el escrito de tutela por la señora MARTHA ZAIRA RODRIGUEZ, medicamento que se reitera le fue solo entregado por un mes, (febrero), habiendo suspendido dicho tratamiento por espacio ya de dos meses, circunstancia que afecta gravemente su salud y aun su vida, ante la enfermedad que padece la accionante de ESCLEROSIS MÚLTIPLE.

No existiendo justificación alguna que la entidad se esculpe en su omisión de entrega de medicamento, a la actual declaratoria de emergencia sanitaria, a la falta de una formula médica, aunado al hecho indicar que el Juez de tutela es quien debe analizar si el medicamento se encuentra o no fuera del POS, circunstancias que como ya se indicó no aplican al presente asunto, quedado desvirtuadas y por ende ha de tutelarse los derechos invocados por la accionante, ordenando al Gerente Regional Encargado, doctor **Libardo Chávez Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71610977, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a hacer entrega del medicamento COPAXONE (Acetato de Glatiramer 40 mg solución inyectable), a la señora MARTHA ZAIRA RODRIGUEZ GONZÁLEZ, para ello debe comunicarse previamente por medio telefónico o electrónico para indicarle en qué farmacia puede reclamarlo, instándolo para que se proceda a su suministro durante el tiempo del tratamiento ordenado por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

RIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social que le asiste a la señora MARTHA ZAIRA RODRÍGUEZ GONZALEZ. Para ello se ordena a la al Gerente Regional Encargado de NUEVA EPS, doctor **Libardo Chávez Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71610977, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a hacer entrega del medicamento COPAXONE (Acetato de Glatiramer 40 mg solución inyectable), a la señora

MARTHA ZAIRA RODRIGUEZ GONZÁLEZ, para ello debe comunicarse previamente por medio telefónico o electrónico para indicarle en qué farmacia puede reclamarlo, instándolo para que se proceda a su suministro durante el tiempo del tratamiento ordenado por el médico tratante.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA